



RESOLUCION No. CSJATR18-425
Miércoles, 04 de julio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00249-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se resuelve una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor LUIS FELIPE ZAMORA CADENA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 1.020.777.542 expedida en Barranquilla, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro del proceso de radicación No. 2017-00421 contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 05 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00249-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor LUIS FELIPE ZAMORA CADENA, consiste en los siguientes hechos:

LUIS FELIPE ZAMORA CADENA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.020.777.542 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional No. 288.291 del C.S. de la J., actuando en calidad de abogado sustituto de ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.910.179 de Bogotá y Tarjeta profesional de abogada No. 147.429 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Bogotá D.C, quien actúa como apoderada principal en el proceso en referencia representando al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, por medio de la presente me permito solicitar las actuaciones correspondientes que tengan lugar en razón a los siguientes antecedentes:

- 1. ANA MARCELA CAROLINA GARCÍA CARRILLO realizo una demanda en representación del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUIS EDUARDO MACHACON en la ciudad de Barranquilla en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito el 21 de noviembre del 2017.*
- 2. El Juzgado Séptimo Civil del circuito de Barranquilla se declara INCOMPETENTE por medio de auto del 28 de noviembre del 2017 y remite el proceso al Juzgado Primero Promiscuo de Sabanalarga - Atlántico.*
- 3. Se realizaron los respectivos requerimientos a los despachos en los que se solicitó amablemente información acerca del proceso, de su ubicación y su integridad. El ultimo requerimiento a la fecha fue radicado el 2 de mayo del 2018 el cual no se ha dado respuesta.*
- 4. Por otra parte, encargados de la vigilancia de proceso se acercaron al despacho personalmente y no dan respuesta del paradero del expediente al preguntar acerca del estado del mismo.*

De manera respetuosa, me permito solicitar sea considerado se requiera al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y al Juzgado Primero Promiscuo de

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3410159 www.ramajudicial.gov.co
Email: psacsjbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla-Atlántico. Colombia

WIK



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 1

Sabanalarga - Atlántico información acerca del proceso en referencia, copia íntegra de la totalidad del expediente con sus respectivos radicados para el respectivo control interno de la entidad, puesto que en repetidas ocasiones se ha solicitado y a la fecha no hay respuesta.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo".

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, en virtud a lo ordenado en auto del 07 de junio de 2018, siendo notificado el 13 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, el Doctor FARID WEST AVILA, en su condición de Juez Sexto Penal del Circuito de Barranquilla contestó mediante

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carla

ad

escrito, recibido en la secretaría el 18 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2902, pronunciándose en los siguientes términos:

Que vencido el término para dar respuesta al requerimiento el 18 de junio de 2018 la funcionaria judicial requerido no remitió informe a esta Corporación.

3.1.- Apertura del trámite de la vigilancia judicial Administrativa

Tal como se le informó en su oportunidad al funcionario (a), que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

En razón a la ausencia de pronunciamiento por parte del funcionario, se debe adoptar la decisión correspondiente, por lo que esta Sala considera procedente y necesario dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa.

Ahora quiera que este Consejo Seccional no tiene certeza sobre la normalización de la situación de deficiencia por parte de ese Despacho Judicial, esta Sala mediante auto del CSJATAVJ18-350 del 20 de junio de los corrientes dio apertura al mecanismo de Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, respecto del proceso de radicación No. 2017-00421. Dicho auto fue notificado el 22 de junio de los corrientes, vía correo electrónico.

Que se le ordenó al Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, *normalizar* la situación de deficiencia anotada. Por tanto, el funcionario judicial deberá proferir la decisión judicial- que de acuerdo a derecho corresponda- en el sentido de pronunciarse respecto a la solicitud del 02 de mayo de 2018, relacionada con la ubicación del proceso de radicación No. 2017-00421. Además deberá remitirse copia a este Consejo Seccional de las providencias o actuaciones que dan cuenta de la normalización de la situación de deficiencia, o en su defecto las pruebas que certifiquen la imposibilidad de dar cumplimiento a la orden impartida.

Que el 22 de junio de 2018 el Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla rindió informe mediante escrito radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3652, pronunciándose en los siguientes términos:

“Como Juez 7o Civil del Circuito de Barranquilla, en propiedad desde el 1 de Septiembre del año 2014, por medio de este escrito, me permito dar respuesta a la vigilancia administrativa notificada el 13 de Junio del 2018, reiterada a través de oficio recibido el 22 de Junio de esta anualidad, mediante el cual me solicita rinda informe sobre los hechos denunciados por el solicitante en el cual se describen ciertas omisiones endilgadas al suscrito operador judicial dentro del proceso verbal No. 2017-00421-00 que cursó en esta agencia judicial.

Sobre esta temática es preciso señalar que el 28 de Noviembre del año anterior, el suscrito operador judicial profirió auto por medio del cual rechazó el conocimiento del citado proceso en virtud de no encontrarse colmado el factor territorial de competencia.



Esta decisión no fue objeto de recurso alguno y en consecuencia se procedió a emitir oficio 0786 adiado Diciembre 06 del año 2017 en el cual se remite el mismo al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico) en turno para que dicha agencia judicial procediera a su reparto

En consecuencia se efectuó dicha remisión al palacio de justicia de Sabanalarga (Atlántico) para que dicha agencia judicial procediera a realizar el reparto correspondiente a través de planilla de correo del 07 de Diciembre de 2017 recibida ese mismo día por la empresa de correo 4-72 como se desprende del registro digital que se adjunta a esta misiva.

Por ende, a partir del envío de dicha demanda y sus anexos, esta agencia judicial no tiene conocimiento alguno del expediente como quiera que el mismo salió de la custodia de esta agencia judicial y se entregó materialmente a la empresa de mensajería 4-72 para su envío al Palacio de Justicia de Sabanalarga (Atlántico).

Remito a usted para su valoración copia del auto antes señalado con constancia de notificación mediante estado, oficio remisorio y planilla de envío del expediente 2017-00421-00 al Palacio de Justicia de Sabanalarga (Atlántico) a través de la empresa de mensajería 4-72, documento adiado Diciembre 07 de 2017.

En este orden de ideas, solicito a usted terminar la presente vigilancia judicial administrativa como quiera que el suscrito operador judicial ha demostrado que su desempeño no ha sido contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el proceso arriba señalado.

Que efectuado el análisis de los argumentos esgrimidos tanto por el quejoso como por el funcionario judicial, el Despacho se percata que existe insuficiente acervo probatorio que permita dilucidar el asunto, por cuanto el funcionario manifiesta que el proceso fue remitido al Juzgado Promiscuo del Circuito de Sabanalarga (Atlántico) en turno para que dicha agencia judicial procediera a su reparto.

Ahora bien, como quiera que conforme al proveído del 28 de noviembre de 2017 por medio del cual se dispuso la remisión a los Juzgados Civiles con categoría de circuito de la Cabecera del Distrito Judicial de Sabanalarga, y en tal sentido, existen 3 despachos judiciales al cual pudo haberse repartido el asunto en cuestión esta Sala procederá a vincular a los 3 Juzgados Promiscuo del Circuito de Sabanalarga a la presente actuación administrativa.

En vista de ello, se dispuso requerir mediante auto del CSJATAVJ18-355 del 25 de junio de los corrientes a los Doctores ESTHER ARMENTA CASTRO, DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ y JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez 1, 2, y 3 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga a fin de que rindan un informe certificando si el proceso de radicación No. 2017-00421 promovido por la Nación contra los herederos indeterminado de Luis Ocampo Machacón y Otros fue repartido a sus despachos, señalen las actuaciones judiciales surtidas y manifiesten si existe actuación pendiente por tramitar.

Vencido el termino se; alado en el auto antes citado el Doctor DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ en su condición de Juez 2 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga manifestó; que en esa sede judicial no cursa el proceso de radicación No. 2017-00421, y aclareo que el proceso fue repartido al Juzgado 3 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Ram

de

Que a su vez, el Doctor JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez 3 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga señaló que conoció por medio de reparto el proceso de radicación No. 2017-00421 promovido por la Nación contra los herederos indeterminado de Luis Ocampo Machacón y Otros. Indica que el 19 de diciembre de 2017 fue remitido al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Aclara que el proceso se encuentra en dicha sede judicial con radicación No. 2017-00224 y por auto del 21 de marzo de 2018 fue rechazado por competencia. Indica que fue devuelto por esa sede judicial a su Despacho, el cual lo retornó con auto del 01 de junio de 2018 y ejecutado con oficio del 12 de junio de los corrientes.

Finalmente, manifiesta que el proceso fue recibido en la Oficina de los juzgados Administrativos el 19 de junio de 2018 y resalta que ya no tiene el conocimiento del asunto.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe imponerse los correctivos y anotaciones de que trata el Acuerdo PSAA11-8113 de 2011 al funcionario (a) judicial contra quien se adelanta la presente actuación administrativa?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e

que

Quesada

independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.

- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes:

- Oficios y Resolución del Ministerio de Agricultura

En relación a las pruebas aportadas los funcionarios judiciales se cuentan con las siguientes:

- Oficio remisorio del proceso
- Proveído del 01 de junio de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
• Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

50615

q.d.

la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del expediente radicado bajo el No. 2017-00421?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, cursó proceso de radicación No. 2017-00421.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso promueve vigilancia judicial contra el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla y manifiesta que ese Despacho se declaró incompetente y ordenó remitir el proceso al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga. Señala que ha realizado requerimientos respecto a la ubicación, siendo el último requerimiento del 02 de mayo de 2018 al cual no se le ha dado respuesta.

Que inicialmente, este Consejo Seccional requirió al Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla quien confirmó que el proceso había sido remitido a los Juzgados Promiscuos del Circuito de Sabanalarga y allegó las pruebas de lo anterior, sin embargo no tiene conocimiento del Despacho que tiene conocimiento del asunto

En razón a ello, esta Sala procedió a requerir a los Doctores ESTHER ARMENTA CASTRO, DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ y JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez 1, 2, y 3 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, y a partir de los informes se pudo identificar que el proceso fue repartido al Juzgado 3 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga.

Ahora bien, el funcionario confirmó que el proceso le fue repartido sin embargo se declaró incompetente para conocer el asunto y fue remitido al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos correspondiendo por reparto al Juzgado 4 Administrativo del Circuito de Barranquilla.

Así pues, visto entonces los hechos y pruebas que rodearon la presente vigilancia observa esta Sala que la inconformidad del quejoso que radicaba en la incertidumbre respecto al paradero del proceso fue despejada, toda vez que se determinó que el expediente se encontraba en la Oficina de Servicios Administrativos por cuanto el expediente fue devuelto para que fuese conocido por los Despachos de dicha jurisdicción.

En mérito de lo anterior, esta Sala considera que no resulta procedente requerir la normalización de una situación donde no existe solicitud pendiente. Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de los funcionarios judiciales requeridos, toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por aquellos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y

00421

eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura ni se impondrán correctivos dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe- al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra los Doctores ESTHER ARMENTA CASTRO, DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ y JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez 1, 2, y 3 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

De igual manera, este Consejo decide no aplicar los correctivos o anotaciones al Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, puesto que no existió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra los Doctores ESTHER ARMENTA CASTRO, DAVID MODESTO GUETTE HERNANDEZ y JULIAN GUERRERO CORREA, en su condición de Juez 1, 2, y 3 Promiscuo del Circuito de Sabanalarga, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: No imponer los correctivos y anotaciones descritas en el Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, contra al Doctor CESAR AUGUSTO ALVEAR JIMENEZ, en su condición de Juez Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

ARTICULO QUINTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente



CREV/FLM



OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada